



EXPEDIENTE N° : 134-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS  
 CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se varían las Medidas Correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015 por parte de Corporación Pesquera 1313 S.A. y se declara el cumplimiento de todas las medidas correctivas ordenadas, consistentes en lo siguiente:

- (i) Solicitar al Ministerio de la Producción – PRODUCE la conformidad respecto a la no instalación de dos (2) sensores colorimétricos, según lo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.
- (ii) Solicitar al Ministerio de la Producción – PRODUCE, la conformidad respecto a la no instalación de una (1) bomba ecológica, establecida en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.
- (iii) Acreditar la instalación y operatividad del tanque de neutralización de 40 (cuarenta) m3 de capacidad, para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.

Lima, 30 de setiembre del 2016

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, notificada el 2 de noviembre del mismo año<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera 1313 S.A. (en adelante, Pesquera 1313) por la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas, y dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras	Medidas correctivas ordenadas <sup>2</sup>
1	No implementó tres sensores colorimétricos previstos para el	Numeral 92 del artículo 134° de Reglamento de la Ley	Implementar tres (3) sensores colorimétricos,

<sup>1</sup> Folios 123 al 155 del expediente.

<sup>2</sup> El no dictado de una medida correctiva se encuentra detallado en la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI.



	segundo año de aprobación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.	General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	según lo establecido en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.
2	No instaló una bomba ecológica, prevista para el segundo año de aprobación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, según lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.	Numeral 92 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Acreditar haber obtenido la conformidad del Ministerio de la Producción respecto a la no instalación de una (1) bomba ecológica, establecida en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.
3	No instaló un tanque de neutralización de 40 m <sup>3</sup> de capacidad, para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Acreditar la instalación y operatividad del tanque de neutralización de 40 m <sup>3</sup> de capacidad, para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.
4	No realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos, al encontrarse cabos y latas de pintura vacías (residuos peligrosos) en un depósito blanco y sacos vacíos de harina de pescado y otros plásticos en un depósito azul.	Numeral 2 del artículo 25°, los artículos 10° y 55° y el Literal c) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó una medida correctiva.



2. Mediante escritos del 1 de diciembre del 2015<sup>3</sup>, 11 de enero<sup>4</sup>, 26 de enero<sup>5</sup> y 23 de mayo del 2016<sup>6</sup>, Pesquera 1313 remitió información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI.
3. A través de la Resolución Directoral N° 411-2016-OEFA/DFSAI del 29 de marzo del 2016, notificada el 8 de abril del 2016<sup>7</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Pesquera 1313 no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
4. Mediante el escrito presentado el 13 de abril del 2016<sup>8</sup>, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 411-2016-OEFA/DFSAI del 29 de marzo del 2016 que declaró consentida la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI.

- 
- 3 Folio 156 del expediente.
  - 4 Folios 160 al 183 del expediente.
  - 5 Folios 189 al 287 del expediente.
  - 6 Folios 338 al 451 del expediente.
  - 7 Folios 289 al 291 del expediente.
  - 8 Folios 292 al 337 del expediente.



5. Finalmente, mediante el Informe N° 136-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 10 de junio del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Pesquera 1313, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>9</sup>.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.



<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

### "Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>10</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>11</sup>.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si corresponde variar las Medidas Correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si Pesquera 1313 cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>10</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".





- (iii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### A. CUESTIONES PREVIAS

#### IV.1 Rectificación del error material contenido en las Resoluciones Directorales N° 630-2015-OEFA/DFSAI y N° 411-2016-OEFA/DFSAI

14. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>12</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
15. De la revisión de las Resoluciones Directorales N° 630-2015-OEFA/DFSAI y N° 411-2016-OEFA/DFSAI se advierte que en los datos de identificación del presente procedimiento administrativo que se encuentran en la primera página, se consignó como unidad productiva del administrado una planta de congelado, conforme a lo siguiente:

*“UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO”*

16. No obstante, de la revisión de la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI y de la Resolución Directoral N° 411-2016-OEFA/DFSAI, se advierte que Pesquera 1313 cuenta con la titularidad de la licencia de operación de una planta de harina de pescado<sup>13</sup>.
17. En ese sentido, en los datos de identificación del presente procedimiento administrativo que se encuentran en la primera página de la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI y de la Resolución Directoral N° 411-2016-OEFA/DFSAI, debió consignarse como unidad productiva del administrado una planta de harina, conforme se muestra a continuación:

*“UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA”*

18. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error en la redacción del documento y, considerando que su rectificación no altera los aspectos sustanciales del contenido de las resoluciones ni el sentido de las decisiones, corresponde rectificar de oficio el error material conforme a lo expuesto.

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
“Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original”.

<sup>13</sup> Mediante Resolución Directoral N° 475-2009-PRODUCE/DGEPP del 25 de junio del 2009, el Ministerio de la Producción aprobó a favor de Pesquera 1313, el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de pescado con capacidad de ciento ochenta y cuatro toneladas hora (184 t/h), ubicada en el distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash (numeral 1 de la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI).



#### IV.2 Argumentos presentados por Pesquera 1313 en su escrito de cumplimiento

19. Mediante el escrito presentado el 13 de abril del 2016, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 411-2016-OEFA/DFSAI por los siguientes fundamentos:

- (i) Mediante los escritos del 11 y 26 de enero del 2016, Pesquera 1313 informó y demostró el cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) La Resolución Directoral N° 411-2016-OEFA/DFSAI es un acto administrado que carece de la debida motivación, toda vez que no fueron analizados los escritos del 11 y 26 de enero del 2016, es decir, la DFSAI no se pronunció sobre la improcedencia o inadmisibilidad de dichos recursos.
- (iii) Mediante la Resolución Directoral N° 411-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI vulneró el principio de debido procedimiento establecido en el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG, debido a que no analizó los dos recursos presentados el 11 y 26 de enero del 2016.
- (iv) El Artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI indica que se suspende el procedimiento administrativo sancionador el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. No obstante, pese a haber informado sobre el cumplimiento de las medidas correctivas, no existe un pronunciamiento que concluya el presente procedimiento.



20. Al respecto, debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la etapa de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, el cual tiene su fundamento en la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera 1313 y ordenó el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas.

21. Como se ha indicado, la mencionada resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 411-2016-OEFA/DFSAI<sup>14</sup>, en atención a que no se interpuso ningún recurso administrativo dentro plazo establecido, según el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>15</sup>. Por lo tanto, lo resuelto en una primera etapa del procedimiento sancionador excepcional fue consentido por el administrado.



22. Cabe indicar que los escritos presentados por el administrado el 11 y 26 de enero del 2016 serán analizados en la presente resolución como información presentada para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>14</sup> Cabe indicar que la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada el 2 de noviembre del 2015. En ese sentido, los escritos presentados el 11 y 26 de enero del 2016 y que –según el administrado– constituyen recursos administrativos, fueron presentados después de haber transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar, establecido en el TUO del RPAS.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos (...)  
24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna".



23. Por tanto, se desestiman los argumentos referidos a cuestionar lo establecido en la Resolución Directoral N° 411-2016-OEFA/DFSAI, por lo que el administrado deberá sujetarse a lo resuelto en la referida resolución.

#### IV.3 Variación de las Medidas Correctivas N° 1 y 2

##### a) Marco conceptual

24. El Numeral 3 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece que las medidas correctivas deben ser razonables y debidamente motivadas<sup>16</sup>. Asimismo dispone que dicha norma se entiende bajo los alcances de lo dispuesto en el Artículo 146° de la LPAG.
25. El referido Artículo 146° de la LPAG<sup>17</sup> —que regula las medidas cautelares— establece que estas pueden ser modificadas o levantadas durante el procedimiento, en atención a circunstancias sobrevenidas o que no se consideraron al momento de ser dictadas.
26. Lo señalado guarda relación con lo dispuesto en el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas, que establece que la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución<sup>18</sup>.
27. En esta línea de ideas, la DFSAI es la instancia competente para determinar una variación o aclaración respecto del contenido de las medidas correctivas que ordena, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.



##### b) Análisis de la variación de la Medida Correctiva N° 1

###### b.1) La obligación establecida en la Medida Correctiva N° 1

28. Mediante la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera 1313 por la comisión de la siguiente infracción administrativa a la normativa ambiental<sup>19</sup>:

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

(...)"

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 146.- Medidas cautelares

(...)

146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción".

<sup>18</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

(...)

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental".

<sup>19</sup> Folio 126 reverso del expediente.





No implementó tres (3) sensores colorimétricos previstos para el segundo año de aprobación del Plan Ambiental Complementario Pesquero para la Bahía El Ferrol - PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

29. En ese sentido, se dispuso el cumplimiento de las siguiente medida correctiva, cuyo detalle y forma de cumplimiento se señalan a continuación:

**Cuadro N° 2: Conducta infractora y Medida Correctiva N° 1 establecida en la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó tres sensores colorimétricos previstos para el segundo año de aprobación del PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Implementar tres (3) sensores colorimétricos, según lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación y operatividad de los tres (3) sensores colorimétricos, conforme a lo establecido en su Cronograma de Implementación.



30. Cabe señalar que la DFSAI ordenó la referida medida correctiva, toda vez que en la visita de supervisión del 5 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que Pesquera 1313 no realizaba el tratamiento de sus efluentes mediante los tres (3) sensores colorimétricos, según lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE).

31. En los siguientes apartados, se analizará la Medida Correctiva N° 1 considerando las acciones ejecutadas por Pesquera 1313 referidas al cambio de equipos.

**b.2) Modificación de los equipos previstos en el PACPE**

32. Mediante la Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP del 4 de febrero del 2010, el Ministerio de la Producción – PRODUCE (en adelante, PRODUCE) aprobó el PACPE individual a favor de Pesquera 1313.

33. En ese sentido, Pesquera 1313 se comprometió a implementar tres (3) sensores colorimétricos para el segundo año de inversión conforme a lo previsto en el cronograma de inversión e implementación tecnológica para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros de la planta de harina consignado en su PACPE. Lo señalado se detalla a continuación:

**ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO**





La empresa CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A. en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Columna II, Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIONES (\$ USA)			
N° EQUIPO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
		(...)				
<u>3</u>	<u>Sensores colorimétricos</u>	42,000.00		42,000.00		
		(...)"				

(Subrayado agregado)

34. Asimismo, el ítem 6.2.1 del PACPE indica que los efluentes no contaminantes serán derivados mediante los referidos sensores colorimétricos, los cuales activan una compuerta de desviación del efluente, conforme se cita a continuación:

## 6.2 MANEJO AMBIENTAL DE LOS EFLUENTES

### 6.2.1 Operaciones involucradas en el sistema PACPE

(...)

**b) Derivación:** Los efluentes no contaminantes son derivados mediante sensor colorimétrico que activa una compuerta de desviación del efluente o simplemente son conducidos por red independiente verificable.

35. Así, mediante la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la responsabilidad de Pesquera 1313 por no implementar los tres (3) sensores colorimétricos previstos en el PACPE dentro del plazo establecido para tal efecto y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva consistente en implementar el referido equipo.
36. No obstante, y con posterioridad a la notificación de la referida resolución directoral, Pesquera 1313 solicitó a PRODUCE, mediante escrito con Registro N° 00032543-2016 presentado el 12 de abril del 2016, la evaluación y certificación de la modificación de su PACPE<sup>20</sup>. Para sustentar su solicitud, presentó el informe denominado "Estructura de la modificación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) de Corporación Pesquera 1313"<sup>21</sup>.
37. Según la modificación presentada, los efluentes industriales serán tratados mediante los siguientes equipos: (i) dos bombas ecológicas, (ii) un sensor colorimétrico, (iii) dos pozas de captación de efluentes, (iv) dos tamices rotativos, (v) un tanque equalizador, (vi) un sistema de flotación por aire disuelto físico (DAF físico), (vii) tres tanques de retención, (viii) un sistema de flotación por aire disuelto químico (DAF químico), (ix) un separador ambiental, y (x) un emisor submarino.
38. Cabe señalar que el administrado justificó el cambio de sus equipos previstos en el PACPE para el tratamiento de efluentes por las siguientes razones<sup>22</sup>:

<sup>20</sup> Folios 448 y 449 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 341 al 446 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 440 y 441 del expediente.



- En el PACPE, el volumen de efluentes a tratar se determinó en 4 416.0 metros cúbicos por día. Dicho volumen fue estimado sobre la base de la máxima recepción de pesca correspondiente al año 2004. Actualmente, el volumen se ha reducido en 46.55% correspondiente a 2 360.72 m<sup>3</sup>/d, el mismo que fue estimado sobre la base de la máxima recepción de pesca del año 2008.
  - Por lo tanto, es justificado reducir en 50% la capacidad de la planta de tratamiento de efluentes industriales de 308 m<sup>3</sup>/h (conforme al PACPE) a 154 m<sup>3</sup>/h. Dicha reducción implica el cambio de ciertos equipos previstos para el tratamiento de los efluentes industriales.
39. En ese sentido, se advierte que Pesquera 1313 implementó un (1) sensor colorimétrico en vez de los tres (3) sensores colorimétricos previstos en el PACPE conforme a lo ordenado en la Medida Correctiva N° 1. Lo señalado se observa en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N° 3: Modificatoria presentada ante el Ministerio de la Producción

Medida correctiva N°	PACPE	Equipos implementados según solicitud presentada al Ministerio de la Producción
1	Tres (3) sensores colorimétricos	Un (1) sensor colorimétrico

**b.3) Procedencia de la variación respecto de la Medida Correctiva N° 1**

40. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.
41. En el presente caso, Pesquera 1313 no implementó tres (3) sensores colorimétricos, los cuales conforman los sistemas de tratamiento de efluentes en su establecimiento industrial pesquero conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
42. Por tanto, la medida correctiva de adecuación ordenada consistió en que el administrado realice la instalación de los tres (3) sensores colorimétricos conforme a lo establecido en el PACPE.
43. Esta medida correctiva de adecuación tuvo como objetivo adaptar la conducta del administrado a las obligaciones ambientales asumidas en su PACPE. No obstante, el 12 de abril del 2016, Pesquera 1313 solicitó ante la autoridad competente – PRODUCE– su conformidad a la modificación en la cantidad de los equipos que conforman su sistema de tratamiento de efluentes.
44. En virtud de la solicitud presentada por Pesquera 1313, la misma que deberá ser evaluada y analizada por la autoridad competente, corresponde a esta Dirección variar la Medida Correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI en los siguientes términos:





**Cuadro N° 4: Variación de la Medida Correctiva N° 1 establecida en la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Medida correctiva
No implementó tres sensores colorimétricos previstos para el segundo año de aprobación del PACPE, conforme a lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad respecto a la no instalación de dos (2) sensores colorimétricos, según lo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.

45. Cabe resaltar que el presente pronunciamiento únicamente varía la Medida Correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI, sin cuestionar ni modificar bajo ningún extremo la declaración de responsabilidad efectuada.

**c) Análisis de la variación de la Medida Correctiva N° 2**

**c.1) La obligación establecida en la Medida Correctiva N° 2**

46. Mediante la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, la DFSAI declaró la existencia responsabilidad administrativa de Pesquera 1313 por incurrir en la siguiente infracción<sup>23</sup>:

*No instaló una (1) bomba ecológica prevista para el segundo año de aprobación del Plan Ambiental Complementario Pesquero para la Bahía El Ferrol - PACPE, según lo establecido en su cronograma de implementación, aprobado por Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.*

(Subrayado agregado)

47. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una medida correctiva consistente en acreditar haber obtenido la conformidad de PRODUCE respecto a la no instalación de una (1) bomba ecológica, establecida en el cronograma de implementación de su PACPE:

<sup>23</sup>

Folio 126 reverso del expediente.



Cuadro N° 5: Detalle de la Medida Correctiva N° 2

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Acreditar haber obtenido la conformidad del Ministerio de la Producción respecto a la no instalación de una (1) bomba ecológica, establecida en el cronograma de implementación de su PACPE.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción.</p> <p>Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a la DFSAI.</p>

48. La DFSAI dictó la referida medida correctiva debido a que Pesquera 1313 implementó sólo dos (2) de las tres (3) bombas ecológicas previstas en el PACPE. Por dicho motivo, se ordenó al administrado que solicite ante PRODUCE la conformidad a la no instalación de una (1) bomba ecológica.

49. Como forma de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el administrado debe realizar lo siguiente :

- (i) **Obligación N° 1:** La remisión de la copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE, mediante el cual solicita su conformidad respecto a la no instalación de una (1) bomba ecológica.

Plazo de cumplimiento: Diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

- (ii) **Obligación N° 2:** La remisión de la copia del pronunciamiento de PRODUCE respecto de la solicitud de conformidad de la no instalación del referido equipo.

Plazo de cumplimiento: Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del pronunciamiento de PRODUCE.

50. En los siguientes párrafos, se procederá al análisis de la medida correctiva ordenada a fin de determinar si corresponde aclarar su forma de cumplimiento.

### c.2) Aclaración de la Medida Correctiva N° 2

51. En el presente caso, debido a que Pesquera 1313 implementó sólo dos (2) de las tres (3) bombas ecológicas previstas en su instrumento de gestión ambiental, la medida correctiva de adecuación consistió en que el administrado solicite a la autoridad competente –en este caso PRODUCE– la evaluación y posterior aprobación de la no instalación de una (1) bomba ecológica.

52. Cabe señalar que la medida correctiva de adecuación ordenada tuvo como objetivo adaptar la conducta del administrado a las obligaciones ambientales previstas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. Por lo tanto, el cumplimiento del objetivo de la medida correctiva ordenada se verifica con la presentación del documento que sustente la solicitud del administrado ante la autoridad competente para su aprobación respecto del número de equipos de tratamiento de efluentes instalados.



- 53. De otro lado, es importante señalar que el pronunciamiento respecto de una modificación a un compromiso ambiental corresponde a PRODUCE, que como autoridad competente y en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, aprobará las obligaciones ambientales en los términos y condiciones que resultan exigibles. Así, la verificación del cumplimiento de los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado será materia de supervisiones posteriores realizadas por el OEFA.
- 54. Considerando lo señalado, no corresponde a los fines de la medida correctiva ordenada la verificación del pronunciamiento de PRODUCE respecto de la solicitud de conformidad presentada por el administrado, toda vez que ello será materia de fiscalización posterior. Por lo tanto, el administrado no se encuentra compelido a cumplir la segunda forma de cumplimiento que conforma la medida correctiva ordenada<sup>24</sup>.
- 55. En ese sentido, se colige que el administrado debe acreditar la presentación de la solicitud ante PRODUCE de la conformidad a la no instalación de una (1) bomba ecológica, según lo previsto en su PACPE. Por lo que resulta necesaria la variación de la medida correctiva con relación a la forma y plazo para acreditar su cumplimiento.
- 56. En atención a lo expuesto, la presente medida correctiva debe ser entendida en los siguientes términos:



Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad respecto a la no instalación de una (1) bomba ecológica, establecida en el cronograma de implementación de su PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción.

- 57. De lo anterior, cabe resaltar que solo se varía la forma de cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2 con relación a las acciones que debe realizar el administrado.

**B) ANÁLISIS SUSTANCIAL**

**IV.4 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental**

- 58. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando

<sup>24</sup> "Asimismo, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente en que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, deberá remitir copia de dicho pronunciamiento a la DFSAI".





factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

59. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
60. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

**IV.5 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1: solicitar al Ministerio de la Producción – PRODUCE, la conformidad respecto a la no instalación de dos (2) sensores colorimétricos, según lo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

61. Mediante la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera 1313 por la infracción detallada en el numeral 28 de la presente resolución.

62. En virtud de ello, la DFSAI varió la medida correctiva ordenada y dispuso el cumplimiento de la siguiente obligación:

- *Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad respecto a la no instalación de dos (2) sensores colorimétricos, establecidos en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado Resolución Directoral N° 011-2010-DIGAAP.*

63. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pesquera 1313 podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

64. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, dicha obligación se condice con la solicitud de modificación del sistema de tratamiento de efluentes presentada por el administrado ante la autoridad competente para su aprobación.

65. A continuación, esta dirección procederá a determinar si Pesquera 1313 cumplió con la medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pesquera 1313 para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1**

66. El administrado indicó que solicitó ante PRODUCE su conformidad respecto de la instalación de un (1) sensor colorimétrico en reemplazo de los tres (3) sensores colorimétricos conforme a lo establecido en el PACPE. Para acreditar ello, presentó la siguiente información:





- (i) Copia del escrito con Registro N° 00032543-2016 presentado ante PRODUCE el 12 de abril del 2016<sup>25</sup>.
- (ii) Copia del informe denominado "Estructura de la modificación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) de Corporación Pesquera 1313", presentado como anexo al escrito con Registro N° 00032543-2016<sup>26</sup>.
- (iii) Vistas del sensor colorimétrico implementado<sup>27</sup>.

67. De la revisión del escrito con Registro N° 00032543-2016 presentado ante PRODUCE el 12 de abril del 2016, se advierte que Pesquera 1313 solicitó a la autoridad competente su conformidad respecto de la modificación implementada en su establecimiento industrial pesquero, conforme se muestra a continuación:

Primera página de la solicitud de modificación presentada ante el Ministerio de la Producción

**CORPORACIÓN PESQUERA 1313 SA, CHI**

SOLICITO: MODIFICACION DE PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO (PACPE), DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADOS DE CORPORACION PESQUERA 1313 SA, CHI

Sra. María del Carmen Abregú Baez,  
Dirección General de Extracción y Producción  
Pesquera para Consumo Humano Indirecto  
PRESENTE

REGISTRO N° 00032543-2016  
CONTRASEÑA: 9690  
FECHA Y HORA: 12/04/2016 12:57:38  
TELÉFONO: 816-7272 ANEXO 1295-1296  
Revisa tus trámites en nuestro portal: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)

CORPORACION PESQUERA 1313 S.A. - planta Chimbote, con RUC 20282801141, con domicilio fiscal en Calle Carolina Freyre no 146, San Miguel, Lima, debidamente representado por su Gerente General Sr. Samuel Chumbes Perfecto, con DNI N° 15713309, se presenta ante Ud y expone: Datos de publicidad registral: zona registral de Lima N° de partida 11340790

Que nuestra empresa cuenta con un establecimiento industrial pesquero (EIP) de producción de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico (ACP), para consumo humano indirecto (CHI), con capacidad de 184 t/h, con licencia de operación vigente otorgada mediante Resolución Directoral N° 475-2009-PRODUCE/DGEPP del 25 de Junio de 2009, modificada por Resolución Directoral N° 529-2011-PRODUCE/DGEPP del 24 de Agosto de 2011. La planta se encuentra ubicada en Calle 3 Mz. A, Lote 4 - Zona Industrial Gran Trapecio - distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

Que mediante DS N° 020-2007-PRODUCE, se estableció el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), para la bahía El Ferrol, que tenía como finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en la referida bahía, correspondiente a las empresas que cuentan con estudio de Impacto Ambiental aprobado y la obligación de efectuar el vertido de sus efluentes pesqueros tratados fuera de la bahía El Ferrol, lo cual podría ser realizado mediante la instalación de un emisor submarino.

Que mi representada en merito a la Resolución Directoral N° 572-2015 - PRODUCE/DHCHI del 04.11. 2015, ha decidido presentar ante su Despacho, para su evaluación un expediente referido a la modificación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), de la planta de harina y aceite de pescado de nuestra la empresa CORPORACION PESQUERA 1313 SA, ubicada en Chimbote. Con una cap 184 t/h y licencia de funcionamiento vigente.

Dicho expediente tiene como finalidad poner en conocimiento de la autoridad sectorial ambiental competente, nuestro proyecto de modificación de operaciones auxiliares de nuestro sistema de tratamiento de efluentes a través del ajuste del caudal de generación agua de bombeo al haberse reducido los volúmenes de pesca procesados, en planta por aplicación de los Límites Máximos de Captura por embarcación (LMCE) establecidos en el DL N° 1064.

68. Según la modificación presentada, los efluentes industriales serán tratados mediante los siguientes equipos: (i) dos bombas ecológicas, (ii) un sensor colorimétrico, (iii) dos pozas de captación de efluentes, (iv) dos tamices rotativos, (v) un tanque equalizador, (vi) un sistema de flotación por aire disuelto físico (DAF

<sup>25</sup> Folios 448 y 449 del expediente.

<sup>26</sup> Folios 341 al 446 del expediente.

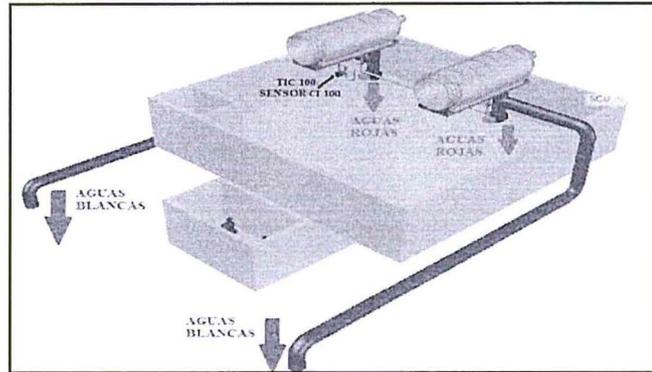
<sup>27</sup> Folios 168 al 174 del expediente.



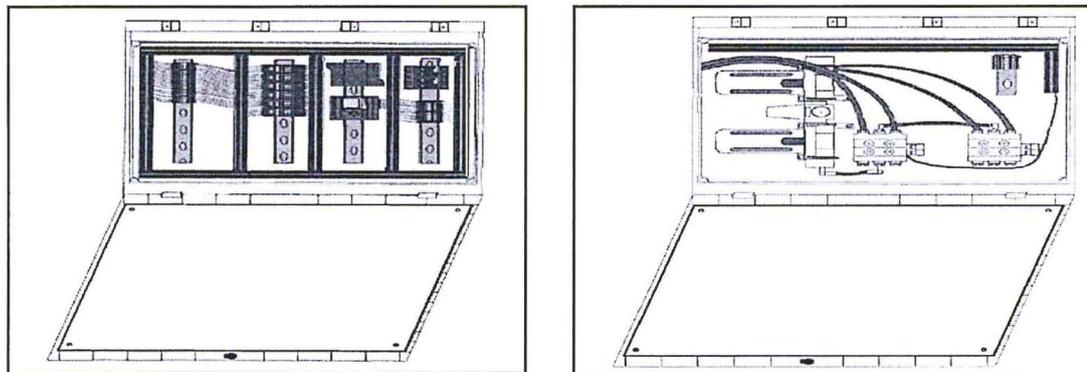
físico), (vii) tres tanques de retención, (viii) un sistema de flotación por aire disuelto químico (DAF químico), (ix) un separador ambiental, y (x) un emisor submarino.

- 69. En ese sentido, el sensor colorimétrico<sup>28</sup> instalado es controlado mediante un tablero de control automático y con un sistema de manejo de dos líneas de conducción del efluente (línea 1 y línea 2). A continuación se observa una figura del referido sistema<sup>29</sup>:

Figura del sensor colorimétrico



Tableros de control del sensor



- 70. Para acreditar la instalación de un sensor colorimétrico en su establecimiento industrial pesquero, Pesquera 1313 presentó, entre otras, las siguientes vistas fotográficas, las cuales se encuentran fechadas y con coordenadas UTM<sup>30</sup>:



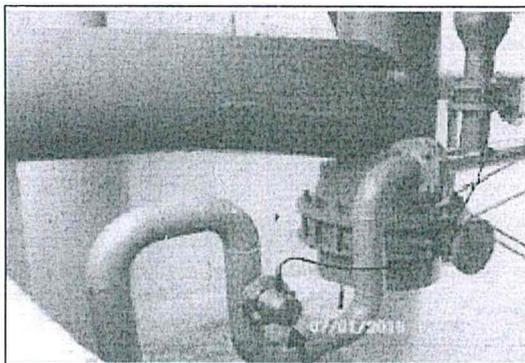
<sup>28</sup> Cabe señalar que el sensor colorimétrico tiene como función diferenciar las aguas claras (efluentes limpios) de las aguas oscuras (efluentes con residuos sólidos y sanguaza). Así, cuando el sensor detecta las aguas claras, cierra el pase de dichas aguas al sistema de tratamiento de efluentes, permitiendo que sean derivadas al cuerpo receptor y garantizando que las aguas oscuras sean debidamente tratadas. En consecuencia, el sensor colorimétrico reduce el caudal de agua turbia a ser tratado y contribuye a la eficiencia del tratamiento de los efluentes del agua de bombeo. El agua clara se define como el agua de mar limpia empleada durante la descarga del recurso Anchoqueta entre embarcación y embarcación, que no tiene contacto con la materia prima. Por su parte, el agua oscura se define como el agua de mar que tiene contacto con la materia prima, por lo que necesita ser tratada (Numeral 55 de la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI).

<sup>29</sup> El administrado detalló las características y el funcionamiento del sensor colorimétrico implementado en su establecimiento industrial pesquero mediante el documento denominado "Automatización y Control Industrial", elaborado por la empresa Corporación Horus Mar S.A.C. (folios 382 al 385 del expediente).

<sup>30</sup> Folios 170 y 171 del expediente.



**Vistas del sensor colorimétrico implementado**  
Ubicación coordenadas UTM: norte 8 992 230 y este 767 625



Sensor colorimétrico



Tabla de control

71. Del análisis de las fotografías presentadas, se advierte que Pesquera 1313 instaló en su establecimiento industrial pesquero un (1) sensor colorimétrico, equipo que forma parte de su sistema de tratamiento de efluentes.
72. En adición a ello, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que Pesquera 1313 solicitó a PRODUCE su aprobación para la reducción del número de los equipos para el tratamiento de efluentes previstos en el PACPE; es decir, de tres (3) sensores colorimétricos a un (1) sensor colorimétrico.
73. Asimismo, es importante señalar que el administrado deberá continuar con el trámite seguido ante la autoridad certificadora conforme a la normativa legal aplicable. En ese sentido, corresponde remitir la presente resolución a PRODUCE –en tanto autoridad certificadora competente– para su conocimiento y fines pertinentes.
74. En adición a lo señalado, corresponde remitir la presente resolución a la Dirección de Supervisión para que considere lo resuelto en futuras supervisiones.

**c) Conclusiones**

75. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 136-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado solicitó a PRODUCE la conformidad respecto a la no instalación de dos (2) sensores colorimétricos, establecidos en el cronograma de implementación de su PACPE.





76. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.6 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 2: solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad respecto a la no instalación de una (1) bomba ecológica, establecida en el cronograma de implementación de su PACPE**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

77. Mediante la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera 1313 por la infracción detallada en el numeral 46 de la presente resolución.

78. Conforme a lo expuesto, la DFSAI varió la medida correctiva y dispuso el cumplimiento de una obligación consistente en solicitar a PRODUCE la conformidad respecto a la no instalación de una (1) bomba ecológica, establecida en el cronograma de implementación de su PACPE:

**Cuadro N° 6: Detalle de la Medida Correctiva N° 2**

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad respecto a la no instalación de una (1) bomba ecológica, establecida en el cronograma de implementación de su PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción.

79. Conforme a la variación desarrollada en el presente documento, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar copia del cargo de la solicitud presentada ante PRODUCE.

80. Cabe señalar que la DFSAI ordenó la referida medida correctiva toda vez que en la visita de supervisión del 5 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Pesquera 1313 sólo instaló dos (2) bombas ecológicas de las tres (3) bombas según lo establecido en su PACPE<sup>31</sup>.

81. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pesquera 1313 podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

82. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Pesquera 1313 cumple con la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pesquera 1313 para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2**

83. El administrado indicó que solicitó ante PRODUCE su conformidad respecto a la no instalación de una (1) bomba ecológica, establecida en el cronograma de implementación de su PACPE. Para acreditar ello, presentó la siguiente información:

<sup>31</sup> En el cronograma de implementación del PACPE, se estableció que Pesquera 1313 debía instalar tres (3) bombas ecológicas hasta el segundo año de inversión. De otro lado, en el ítem 5.1.3 del PACPE se indica que las bombas ecológicas forman parte de su sistema de tratamiento de efluentes.



- (i) Copia del escrito con Registro N° 00032543-2016 presentado ante PRODUCE el 12 de abril del 2016<sup>32</sup>.
- (ii) Copia del informe denominado "Estructura de la modificación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) de Corporación Pesquera 1313", presentado como anexo al escrito con Registro N° 00032543-2016<sup>33</sup>.

- 84. Según se desprende del escrito con Registro N° 00032543-2016 presentado ante PRODUCE el 12 de abril del 2016, Pesquera 1313 solicitó a la autoridad competente su conformidad respecto de la modificación de su PACPE, conforme se muestra en el numeral 67 de la presente resolución.
- 85. Según la modificación presentada, los efluentes industriales serán tratados mediante los siguientes equipos: (i) **dos bombas ecológicas**, (ii) un sensor colorimétrico, (iii) dos pozas de captación de efluentes, (iv) dos tamices rotativos, (v) un tanque equalizador, (vi) un sistema de flotación por aire disuelto físico (DAF físico), (vii) tres tanques de retención, (viii) un sistema de flotación por aire disuelto químico (DAF químico), (ix) un separador ambiental, y (x) un emisor submarino.
- 86. A mayor abundamiento en el informe denominado "Estructura de la modificación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) de Corporación Pesquera 1313", el administrado indicó que modificó el número de bombas ecológicas de tres (3) —previstas en el PACPE— a dos (2) bombas.
- 87. El administrado indicó que la modificación presentada se sustentó en la reducción de producción y, en consecuencia, en un ajuste del caudal de agua de bombeo de 540 metros cúbicos por hora a 360 metros cúbicos por hora.
- 88. En el siguiente cuadro, se observa la modificación de equipos propuesta en el informe denominado "Estructura de la modificación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) de Corporación Pesquera 1313":

Cuadro N° 7: Modificación en el número de bombas ecológicas aprobadas en el PACPE

Componentes aprobados en el PACPE	Modificación solicitada
Tres (3) bombas ecológicas	Dos (2) bombas ecológicas

- 89. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que Pesquera 1313 solicitó a PRODUCE su conformidad respecto al número de bombas ecológicas instaladas; es decir, de las (3) bombas ecológicas previstas en el PACPE a dos (2) de dichos equipos.
- 90. Asimismo, es importante señalar que el administrado deberá continuar con el trámite seguido ante la autoridad certificadora conforme a la normativa legal aplicable. En ese sentido, corresponde remitir la presente resolución a PRODUCE —en tanto autoridad certificadora competente— para su conocimiento y fines pertinentes.
- 91. En adición a lo señalado, corresponde remitir la presente resolución a la Dirección de Supervisión para que considere lo resuelto en futuras supervisiones.

<sup>32</sup> Folios 448 y 449 del expediente.

<sup>33</sup> Folios 341 al 446 del expediente.



c) Conclusiones

- 92. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 136-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado solicitó a PRODUCE la conformidad respecto a la no instalación de una (1) bomba ecológica, establecida en el cronograma de implementación de su PACPE, por lo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 2.
- 93. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.7 **Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3: acreditar la instalación y operatividad del tanque de neutralización de 40 metros cúbicos de capacidad para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE**

a) **La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

- 94. Mediante la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera 1313 por incurrir en la siguiente infracción:

*No instaló un (1) tanque de neutralización de 40 m3 de capacidad, para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.*

(Subrayado agregado)

- 95. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una medida correctiva consistente en acreditar la instalación y operatividad del tanque de neutralización de cuarenta metros cúbicos (40 m³) de capacidad para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE:

Cuadro N° 8: Detalle de la Medida Correctiva N° 3

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar la instalación y operatividad del tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad, para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la instalación y operatividad del tanque de neutralización, conforme a lo establecido en su PACPE.

- 96. Conforme se aprecia, la DFSAI ordenó al administrado presentar un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) para acreditar la instalación y operatividad del tanque de neutralización, conforme a lo establecido en su PACPE.





97. Cabe señalar que la DFSAI ordenó la referida medida correctiva toda vez que en la visita de supervisión del 5 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Pesquera 1313 no realizaba el tratamiento de sus efluentes mediante el tanque de neutralización previsto en su PACPE<sup>34</sup>.
98. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pesquera 1313 podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
99. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Pesquera 1313 cumple con la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pesquera 1313 para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3**

100. El administrado indicó que instaló un tanque de neutralización de 40 m<sup>3</sup> de capacidad, para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE. Para acreditar ello, presentó la siguiente información:
- (i) Descripción del tanque de neutralización instalado<sup>35</sup>.
- (ii) Vistas fotográficas (fechadas y con coordenadas UTM WGS) del tanque de neutralización<sup>36</sup>.

101. Conforme a lo señalado por Pesquera 1313, el tanque de neutralización implementado en su establecimiento industrial pesquero cuenta con las siguientes características:



• Diámetro	:	tres metros
• Altura	:	5.9 metros
• Volumen	:	41.705 metros cúbicos
• Material	:	acero inoxidable

102. En adición a ello, Pesquera 1313 explicó el funcionamiento del tanque de neutralización. El referido equipo forma parte del sistema de neutralización, el mismo que está conformado por (a) un tanque de soda causticas, (b) un tanque de ácido fosfórico, (c) un sistema de preparación/homogenización de productos, (c.1) línea de tubería de ingreso de soda caustica, (c.2) línea de tubería de ingreso de ácido fosfórico y (c.3) línea de tubería de agua neutralizada.

- 
103. El sistema de neutralización explicado por el administrado se observa en el plano mostrado a continuación. Asimismo, se incorporó la figura de cada equipo que conforma dicho sistema mediante las fotografías (fechadas) remitidas por Pesquera 1313.

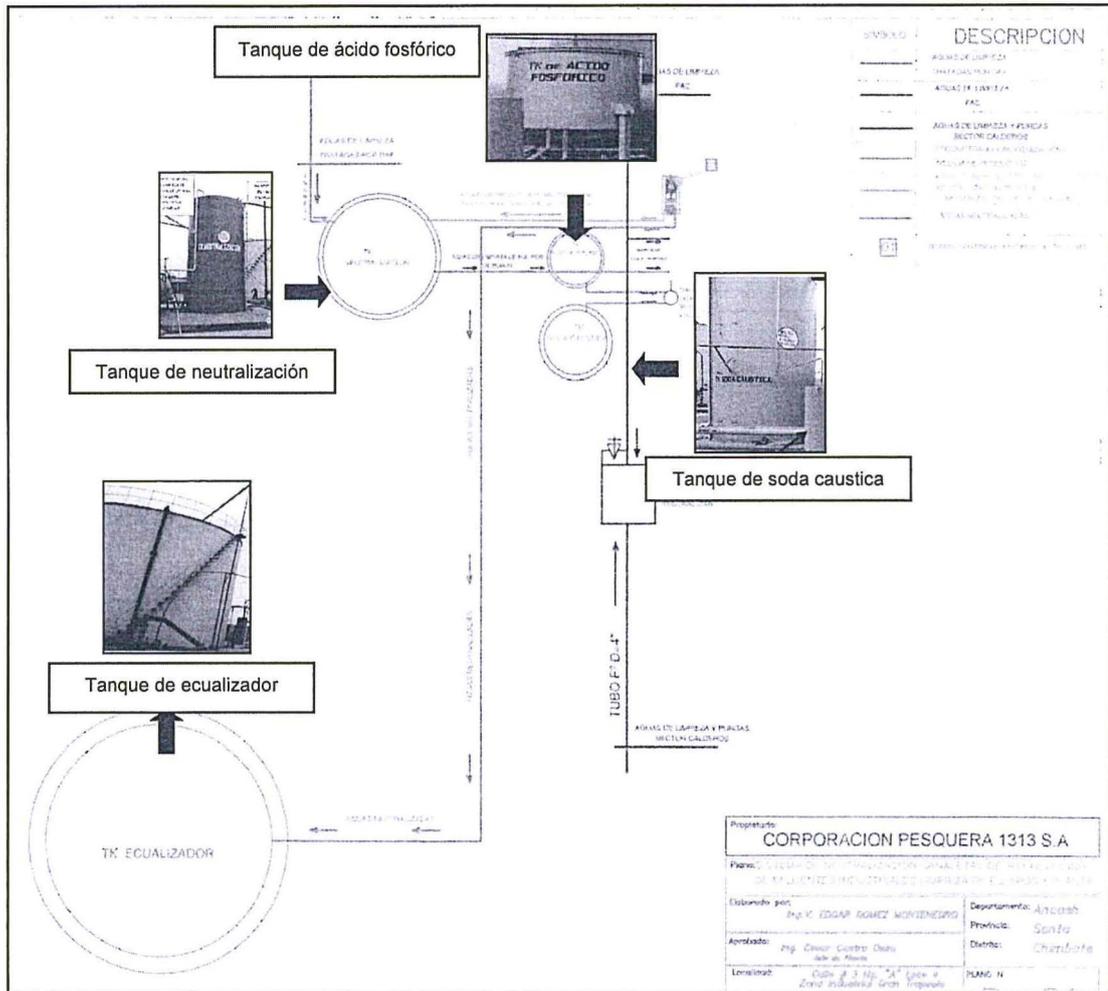
<sup>34</sup> En el ítem 4.2.4 del PACPE, Pesquera 1313 asumió el compromiso de mantener instalado un (1) tanque de neutralización de cuarenta metros<sup>3</sup> de capacidad.

<sup>35</sup> Folios 165 al 167 del expediente.

<sup>36</sup> Folios 160 al 164 del expediente.

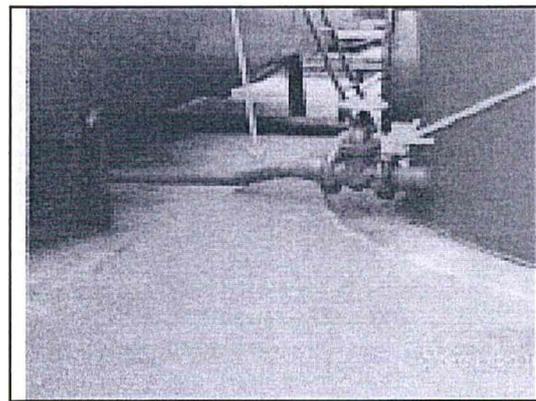
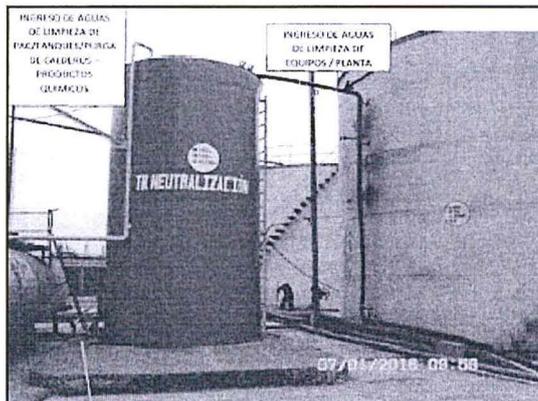


Plano del sistema de neutralización en funcionamiento y ubicación de los equipos



104. A mayor abundamiento, el administrado remitió dos (2) vistas fotográficas del tanque de neutralización de cuarenta metros cúbicos (40 m<sup>3</sup>) que acreditan la instalación y funcionamiento en su establecimiento industrial pesquero, conforme se muestra a continuación:

Vistas del tanque de neutralización de 40 m<sup>3</sup>  
Ubicación coordenadas UTM: norte 8 992 220 y este 767 686





105. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por el administrado (fotografías y plano de distribución de los equipos que conforman el sistema de neutralización), se advierte que Pesquera 1313 instaló un tanque de neutralización de 40 m<sup>3</sup> de capacidad, el cual conforma el sistema de neutralización que se encuentra en operación en su establecimiento industrial pesquero.

### c) Conclusiones

106. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 136-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado acreditó la instalación y operatividad del tanque de neutralización de 40 m<sup>3</sup> de capacidad para tratar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE.
107. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

### IV.8 Conclusiones generales

108. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 136-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por Pesquera 1313, el administrado cumplió con las medidas correctivas analizadas.

109. En ese sentido, se declara el cumplimiento de todas las medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.

110. Cabe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Pesquera 1313, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas y los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes.

111. Asimismo, es importante señalar que la presente resolución tiene como objeto la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que el administrado deberá continuar con el trámite seguido ante la autoridad certificadora conforme a la normativa legal aplicable.

112. Finalmente, corresponde remitir la presente resolución a PRODUCE –en tanto autoridad certificadora competente– para su conocimiento y fines pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material contenido en el cuadro que contiene los datos del expediente de la primera página de las Resoluciones Directorales N° 630-2015-OEFA/DFSAI y N° 411-2016-OEFA/DFSAI, conforme a lo siguiente:

Donde dice:

“UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1532-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 134-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Debe decir:

“UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA”

**Artículo 2°.- VARIAR Y DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 630-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación Pesquera 1313 S.A., conforme a lo desarrollado en la presente resolución.

**Artículo 3°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y con las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 5°.- REMITIR** copia de la presente resolución al Ministerio de la Producción – PRODUCE para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

vmf